

24555 **DECRETO 3288/1974, de 21 de noviembre, por el que se regula el uso de denominaciones de los curtidos y de sus manufacturas.**

La creciente importancia adquirida por la industria del curtido de pieles y sus manufacturas es un hecho en la vida económica del país y se refleja en el incesante incremento de su comercio interior y exterior.

Lograda una expansión cuantitativa necesaria, es preciso, hoy, iniciar un fomento de la calidad mediante la protección y el uso adecuado de las denominaciones genuinas de la curtición y sus manufacturas, de forma que la terminología usual que califica y distingue estos acabados industriales sirva para su adecuada identificación; todo ello en beneficio del interés público general y del consumidor en particular.

La importancia del problema ha sido advertida por el Derecho comparado de los países más importantes en el concierto mundial, haciendo objeto de reglamentaciones sectoriales el uso de estas denominaciones, no siendo una excepción a este tratamiento los países de la Comunidad Económica Europea, con quien se encuentra unida España por virtud de un Acuerdo Preferencial.

Nuestro ordenamiento, falto de una disposición que excluya de forma directa el uso inadecuado de las denominaciones genuinas de la curtición, necesita obviar los inconvenientes que se derivan de la misma, tales como una competencia desleal, el aprovechamiento del crédito ajeno y la eventual confusión del consumidor.

Las Leyes ciento diez mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de julio, sobre Represión a las Prácticas Restrictivas de la Competencia; la de Ordenación y Defensa de la Industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y la del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, así como el Estatuto de la Propiedad Industrial, ofrecen base para instrumentar la disposición reguladora del uso de denominaciones de los curtidos y sus manufacturas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los nombres «piel», «cuero», «curtido» y «peletería»; los relativos a las partes del cuero o la piel en bruto; los de las especies animales de que procedan los cueros o las pieles; los de las distintas clases de curtición o sus acabados o los de las manufacturas de piel curtida o de peletería, sus sinónimos, derivados, compuestos o extranjerismos o su traducción a otros idiomas; así como las figuras, dibujos o siluetas representando animales, sus cueros o pieles, no podrán ser utilizados para distinguir o cualificar los siguientes productos o manufacturas:

a) Los que no hayan sido obtenidos de las pieles o cueros de animales y que por su similitud con los de esta procedencia sean susceptibles de crear confusión acerca de su naturaleza y composición.

b) Los que aun obtenidos de las pieles o cueros de los animales, lo hayan sido mediante un proceso de curtición o peletería que no conserve inalterada la estructura natural de la fibra. Se entenderá que no la conserva, la manipulación en toda materia prima que aun procedente de cueros o pieles desfibrados o triturados, reconstituya o aglutine un producto o manufactura mediante procedimientos químicos o mecánicos.

Dos. En los supuestos anteriormente mencionados, los nombres, denominaciones o dibujos que se indican no podrán utilizarse ni aun asociados a términos tales como imitado, reconstituido, simulado artificial, sintético o palabras similares.

Artículo segundo.—Se considerarán infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior, el uso de las referidas denominaciones y expresiones gráficas, con ocasión de la venta, envasado, presentación, exposición o publicidad en los productos o manufacturas que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos que en el mismo se definen.

Artículo tercero.—Uno. Sin perjuicio de la competencia que corresponde al Ministerio de Industria, conforme al artículo sesenta y uno punto uno del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, el incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto constituirá infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo dispuesto en el Decreto tres mil cincuen-

ta y dos mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, cuyas normas servirán para calificar los actos de contravención, fijar el procedimiento a seguir en cada caso e imponer las multas que correspondan.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior se entiende sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la legislación sobre Propiedad Industrial y de las Leyes ciento diez mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y sesenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Tres.—Corresponde a la Subdirección General de Investigación e Inspección de la Dirección General de Información e Inspección Comercial del Ministerio de Comercio, de acuerdo con sus disposiciones orgánicas, la vigilancia de cuanto se dispone en el presente Decreto, así como la inspección y sanción de las infracciones.

Cuatro.—El Ministerio de Industria, a través de su Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas o de sus Delegaciones Provinciales, según corresponda, informará los expedientes sancionadores que se instruyan antes de que se dicte resolución definitiva.

Cinco. El Sindicato Nacional de la Piel y las Asociaciones o Agrupaciones en él constituidas, a través de sus órganos competentes, vigilará, asimismo, el exacto cumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto, denunciando a la Subdirección General de Investigación e Inspección de la Dirección General de Información e Inspección Comercial las infracciones que se cometan.

Artículo cuarto.—Uno. El uso de las marcas hasta hoy concedidas que resulte integrado en las prohibiciones de este Decreto en ningún caso amparará la realización de los actos o prácticas comprendidos en el artículo segundo, a cuyo efecto, cuando la evocación fonética o gráfica de la marca no corresponda a la naturaleza del producto que distingue, deberá especificarse la composición del mismo.

Dos. El incumplimiento de lo dispuesto en el número anterior será considerado como infracción a la disciplina del mercado y, en consecuencia, sancionado por los órganos competentes conforme a sus normas reguladoras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las Empresas que utilicen las marcas a que se refiere el artículo cuarto, y aquellas otras que deben adaptar su publicidad, envases o presentación de productos a disposiciones del presente Decreto, dispondrán del plazo de un año a partir de su publicación para llevar a cabo la referida adaptación.

Tercera.—Los Ministerios de Industria y de Comercio elaborarán conjuntamente y con informe de la Organización Sindical, una Reglamentación sectorial que regule la producción y comercialización de la piel, el cuero y sus productos.

Cuarta.—En el plazo de dos años, los Ministerios de Industria y de Comercio, conjuntamente, previo informe del Sindicato Nacional de la Piel, dictarán las oportunas normas de etiquetado de la piel, el cuero y sus productos. La implantación de estas normas se realizarán en forma progresiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

**MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES**

24556

ACUERDO Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno español y el Gobierno de la República del Ecuador en materia de implantación y desarrollo de regadíos y protocolo anexo, firmado en Quito el día 9 de mayo de 1974.

El Gobierno español

y

El Gobierno de la República del Ecuador,

Deseosos de ampliar y mejorar la colaboración actualmente existente entre los dos países y de reforzar y desarrollar sus

relaciones en el sector agrícola, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica en materia de implantación y desarrollo de regadíos, dentro del marco del Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito entre ambos países el 7 de julio de 1971, designando como sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Enrique Pérez Hernández, Presidente de la Delegación Española a la II Reunión de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, y

Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador, al excelentísimo señor Rodrigo Valdez Baquero, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Los cuales, habiendo intercambiado sus Plenipotencias, halladas en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1.º

1. Los dos Gobiernos deciden aunar sus esfuerzos en materia de implantación y desarrollo de regadíos, mediante la colaboración técnico-profesional entre los Organismos nacionales competentes en cada uno de los dos países, a saber, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo de España (designado en adelante por las siglas IRYDA) y el Instituto Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos (designado en adelante por las siglas INERHI).

2. A este efecto ambos Gobiernos adoptarán las disposiciones necesarias para que el IRYDA y el INERHI puedan proceder, mediante los oportunos programas, al intercambio, colaboración y formación de técnicos en materia de implantación y desarrollo de zonas de riego, favoreciendo en lo posible, y como complemento de dichos programas de formación, la organización de visitas, misiones, seminarios y estancias de estudios y de perfeccionamiento.

ARTICULO 2.º

1. Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo serán cumplidas a través del IRYDA, dependiente del Ministerio de Agricultura en España, al que corresponderá abonar los emolumentos devengados en España por los técnicos españoles que han de colaborar con el INERHI en Ecuador, incluidos los del «equipo de supervisión» de los programas, y a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio español de Asuntos Exteriores, a la que corresponderá sufragar los gastos de pasaje de ida y regreso entre Ecuador y España, de asignación mensual, dietas y asistencia médica y hospitalaria de los técnicos ecuatorianos que hayan de seguir el correspondiente programa de formación en España, y los complementos de ayuda de costas a los técnicos del IRYDA que han de colaborar con el INERHI en Ecuador.

2. Ambos Departamentos harán frente a las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior con aplicación a los créditos autorizados en presupuesto para cada uno de ellos.

ARTICULO 3.º

1. El IRYDA se compromete a llevar a efecto un programa de formación de técnicos del INERHI en materia de implantación y desarrollo de zonas de riego. Este programa se desarrollará mediante períodos de estancia en España de seis meses en zonas regables del IRYDA, durante los cuales, previo el necesario cursillo teórico de información sobre la materia, los técnicos del INERHI participarán directamente en los trabajos y prácticas de implantación y desarrollo junto con el personal del IRYDA.

2. El programa de referencia, en principio, y salvo casos de fuerza mayor, se extenderá a lo largo de diez semestres, durante cada uno de los cuales se impartirá formación teórico-práctica, al mismo tiempo, a cinco técnicos del INERHI.

ARTICULO 4.º

1. Paralelamente a los programas de formación en España de expertos ecuatorianos del INERHI a que se refiere el artículo anterior, el IRYDA procurará poner a disposición del INERHI una plantilla de tres técnicos superiores con título de Doctor Ingeniero Agrónomo y tres con título de Ingeniero Técnico Agrícola, que se trasladarán al Ecuador para colaborar directamente con el INERHI en la implantación y desarrollo de zonas de riego.

2. Los técnicos superiores, con el título de Doctor Ingeniero Agrónomo, residirán en las ciudades sede de la Administración Central o Regional del INERHI y colaborarán en el establecimiento de los planes y programas de transformación en re-

gadio, así como en la supervisión y apoyo necesarios para asegurar el mejor cumplimiento de dichos planes.

3. Los Técnicos de grado medio, Ingeniero técnico agrícola, con residencia en las áreas de actuación del INERHI, prestarán cooperación directa al respectivo gerente en la implantación y desarrollo de la zona de riego en cuestión.

ARTICULO 5.º

1. La situación del personal ecuatoriano destacado en España y la del personal español puesto a la disposición del Ecuador (INERHI) a que se refieren los dos artículos anteriores será regulada por el protocolo anexo a este Acuerdo.

2. Este protocolo formará parte integrante del Acuerdo.

ARTICULO 6.º

De conformidad con el espíritu del Convenio Básico de Cooperación Técnica Hispano-Ecuatoriano de 7 de junio de 1971 el Gobierno de la República del Ecuador se compromete a otorgar a los expertos españoles que, en virtud de este Convenio, envíe el IRYDA al INERHI las facilidades de todo tipo que el Gobierno de la República del Ecuador tenga establecidas para los expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles a su llegada al país el oportuno documento de Misión Internacional, previa la presentación de la correspondiente credencial.

ARTICULO 7.º

1. El IRYDA se compromete a mantener en España un Coordinador, que tendrá a su cargo tanto la preparación y vigilancia de la formación del personal del INERHI en España como la supervisión, coordinación y apoyo del personal del IRYDA desplazado al Ecuador. El Coordinador se dedicará al desarrollo de los programas incluidos en este Acuerdo, contará con el apoyo—cuando fuera necesario—de un «equipo de supervisión» del propio IRYDA y podrá desplazarse al Ecuador hasta dos veces por año, permaneciendo allí dos meses como máximo en cada viaje.

2. El INERHI, por su parte, se compromete a designar un Coordinador que se ocupe de establecer un enlace permanente entre dicho Organismo y el personal del IRYDA, tanto el que se desplace al Ecuador como el del «equipo de supervisión», para el mejor desarrollo del programa de cooperación técnica. El Coordinador del INERHI podrá desplazarse a España, en caso necesario, hasta dos veces por año, permaneciendo allí veinte días como máximo en cada viaje.

ARTICULO 8.º

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá una duración de cinco años, prorrogándose tácitamente cada año, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes con un preaviso de seis meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios mencionados firman el presente Acuerdo Complementario del Convenio Básico sobre implantación y desarrollo de regadíos en la ciudad de Quito el día 9 de mayo de 1974.

Por el Gobierno español,
Enrique Pérez Hernández

Por el Gobierno
de la República del Ecuador,
Rodrigo Valdez Baquero,
Ministro Interino de Relaciones
Exteriores

PROTOCOLO ANEXO

Que regula la situación del personal a que se refiere el Acuerdo Complementario Hispano-Ecuatoriano de Cooperación en materia de implantación y desarrollo de regadíos

CLAUSULA 1.ª

1. Para la ejecución de los sucesivos programas parciales de formación de personal del INERHI a que hace referencia el artículo 3.º del acuerdo complementario, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos ecuatorianos las siguientes facilidades:

a) Alojamiento, que no incluye alimentación, en las residencias de Ingenieros de que disponga el IRYDA en las zonas de trabajo.

b) Una bolsa de llegada de 2.000 pesetas (nueve mil pesetas).

c) Una bolsa mensual de 14.000 pesetas (catorce mil cuatrocientas pesetas) para cobertura de los gastos complementarios y material técnico.

d) Pasajes aéreos Quito-Madrid-Quito en clase turista.

e) Desplazamientos en el interior de España con motivo de los trabajos o estudios de formación.

f) Una dieta diaria de 1.200 pesetas (mil doscientas pesetas) siempre que por motivo de los trabajos o estudios de formación pernocten fuera de las residencias a que hace referencia el apartado a).

g) Asistencia médica y hospitalaria.

2. En el caso de que alguno de los técnicos ecuatorianos viniese acompañado de su esposa e hijos menores, el IRYDA les proporcionará alojamiento—que no incluye alimentación—en las residencias de Ingenieros fijadas para el desarrollo del programa.

3. Asistencia médica y hospitalaria a las esposas e hijos menores de los técnicos del INERHI que se desplacen a España, durante el tiempo de permanencia en dicho país.

CLAUSULA 2.ª

1. De análoga manera el Gobierno de la República del Ecuador proporcionará a los técnicos españoles a que hace referencia el artículo 4.º del acuerdo complementario las siguientes facilidades:

a) Pasajes aéreos Madrid-Quito-Madrid en clase turista.

b) Transporte interno en el Ecuador cuando sea al servicio del INERHI.

c) Dietas de viaje equivalentes a 1.200 pesetas (mil doscientas pesetas) siempre que tuvieran que pernoctar fuera de la residencia establecida y por necesidades del servicio.

d) Asistencia médica y hospitalaria.

e) Cuando se trate de técnicos que habiten en las áreas irrigadas propiamente dichas, el INERHI proporcionará alojamientos, que no incluyen alimentación, en residencias equivalentes a las destinadas a los funcionarios de nivel superior de dicho Organismo, así como al transporte cuando sea para trabajos en las referidas áreas de riego.

f) Bolsas mensuales de asistencia equivalentes a 52.000 pesetas (cincuenta y dos mil pesetas), cuando se trate de técnicos de nivel de Doctor, y equivalentes a 36.000 pesetas (treinta y seis mil pesetas) cuando se trate de técnicos de nivel de Ingeniero Técnico.

2. El IRYDA se compromete a garantizar a sus técnicos durante el tiempo de permanencia en Ecuador el pago de sus devengos en España.

3. El Gobierno de España se compromete a satisfacer a los técnicos del IRYDA durante el tiempo de permanencia en Ecuador una ayuda especial, consistente en el abono de 26.000 pesetas (veintiséis mil pesetas) mensuales a los de nivel de Doctor y 18.000 pesetas (dieciocho mil pesetas) mensuales a los de nivel de Ingeniero Técnico.

4. Por tratarse de estancias más prolongadas, los técnicos del IRYDA que se desplacen al Ecuador irán normalmente acompañados de sus esposas e hijos menores. A aquellos que tengan que residir en las áreas regables propiamente dichas, el alojamiento que haya de proporcionarles el INERHI habrá de ser adecuado a sus circunstancias familiares.

5. El INERHI prestará asistencia médica y hospitalaria a las esposas e hijos menores de los técnicos del IRYDA que se desplacen al Ecuador durante el tiempo de permanencia en dicho país.

6. El IRYDA se compromete a proporcionar una ayuda especial a los técnicos que se desplacen con sus familias, consistente en el pago de los gastos de transporte Madrid-Quito-Madrid de la esposa e hijos menores.

CLAUSULA 3.ª

1. Al Coordinador del IRYDA, a que hace referencia el artículo 7.º, 1, del Acuerdo Complementario, el Gobierno de la República del Ecuador proporcionará las siguientes facilidades:

a) Pasajes aéreos Madrid-Quito-Madrid en clase turista con un máximo de dos al año.

b) Transporte interno en el Ecuador cuando sea al servicio del INERHI.

c) Dietas de viaje equivalentes a 1.200 pesetas (mil doscientas pesetas) siempre que tuvieran que pernoctar fuera de su residencia establecida en Quito y por necesidades del servicio.

d) Asistencia médica y hospitalaria.

e) Cuando haya de habitar en las áreas irrigadas propiamente dichas, el INERHI le proporcionará alojamiento, que no in-

cluye alimentación, en residencias equivalentes a las destinadas a los funcionarios de nivel superior de dicho Organismo.

f) Ayuda de costes durante sus permanencias en el Ecuador, equivalentes a 90.000 pesetas (noventa mil pesetas) mensuales. Las estancias del Coordinador del IRYDA en Ecuador no podrán exceder de dos meses en cada viaje.

2. El IRYDA se compromete a garantizar a su Coordinador durante el tiempo de permanencia en Ecuador el pago de sus devengos en España.

CLAUSULA 4.ª

1. Al Coordinador del INERHI a que hace referencia el artículo 7.º, 2, del Acuerdo Complementario, cuando sea necesario su desplazamiento a España, el Gobierno español le proporcionará las siguientes facilidades:

a) Pasajes aéreos Quito-Madrid-Quito en clase turista con un máximo de dos al año.

b) Transporte interno en España, siempre que sea por necesidades del servicio.

c) Dietas de viaje equivalentes a 1.200 pesetas (mil doscientas pesetas) siempre que tuvieran que pernoctar fuera de su residencia establecida en Madrid y por necesidades del servicio.

d) Asistencia médica y hospitalaria.

e) Alojamiento, que no incluye alimentación, en las residencias de Ingenieros de que disponga el IRYDA en las distintas zonas de trabajo cuando haya de desplazarse a ellas.

f) Ayuda de costes durante sus permanencias en España equivalentes a 90.000 pesetas (noventa mil pesetas) mensuales. Las estancias del Coordinador del INERHI en España no podrán exceder de veinte días en cada viaje.

CLAUSULA 5.ª

Los técnicos del IRYDA a que se refiere el artículo 4.º del Acuerdo Complementario, con independencia de las condiciones establecidas en la cláusula 2.ª, habrán de atenerse a las siguientes:

a) Tendrán como mínimo veinticinco años de edad y cinco de experiencia profesional, de los cuales tres por lo menos en implantación de regadíos o explotación de áreas regadas.

b) El periodo de permanencia de estos técnicos en el Ecuador será como mínimo de doce meses.

c) Por cada periodo de permanencia de dos años continuos en el Ecuador, dichos técnicos tendrán derecho a dos meses de vacaciones en España, con garantía de la totalidad de sus derechos.

En el caso de ser funcionario de carrera del Organismo que presta la cooperación y durante el tiempo que dure dicha prestación, el experto técnico de que se trate estará en la situación de activo en comisión de servicio con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.d del Estatuto de Personal de Organismo Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado precepto por el hecho del nombramiento por la Presidencia del IRYDA para el desempeño de esta misión.

CLAUSULA 6.ª

Tanto el IRYDA como el INERHI se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de los técnicos en estancias de formación o de servicio, respectivamente, cuando tales técnicos se juzguen inadecuados. En este caso serán avisados dichos técnicos con un mínimo de cuarenta y cinco días de anticipación para los técnicos españoles y de treinta días para los técnicos ecuatorianos. Los técnicos españoles serán sustituidos dentro de un plazo adecuado para evitar perjuicios en la marcha de los programas.

CLAUSULA 7.ª

El equipo de supervisión a que hace referencia el artículo 7.º, punto 1, del Acuerdo Complementario, será sufragado por el IRYDA. Por su parte, el INERHI contribuirá al sostenimiento de dicho equipo con una cantidad equivalente al dos por ciento de las mensualidades satisfechas por este Organismo a los técnicos del IRYDA que se mencionan en el artículo 4.º del Acuerdo Complementario.

El presente Acuerdo entró en vigor en el día de su firma, es decir, el día 9 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de noviembre de 1974.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.